

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 294 | San Salvador, Viernes 16 de Enero de 1987 | NUMERO 10

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 404.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador	1
Decreto Nº 577.—Modificaciones en el Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica	19

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 404.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Cuscatancingo, departamento de San Salvador,

DECRETA:

la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- | | |
|--|------|
| a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.43 |
| b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía | 0.29 |
| c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía | 0.26 |
| ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía | 0.21 |
| d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía | 0.18 |

- | | |
|--|------|
| e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía | 0.15 |
| f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts a un solo lado de la vía | 0.11 |
| g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts | 0.15 |
| h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía, de dos tubos de 40 watts | 0.09 |
| i) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts | 0.07 |
| j) Con bombilla de 100 watts o más a un solo lado de la vía | 0.11 |
| k) Con bombilla de 60 watts a un solo lado de la vía | 0.08 |
| l) Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía | 0.06 |
| ll) Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía | 0.05 |

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

- a) Suministrado con vehículo automotor:

1—Empresas industriales o fábricas	"	0.03		
2—Empresas o casas comerciales. "	"	0.02		
3—En las demás zonas	"	0.01		
b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:				
1—Empresas industriales o fábricas	"	0.02		
2—Empresas o casas comerciales. "	"	0.01		
3—En las demás zonas	"	0.005		
c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b) según sea el servicio suministrado. Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.				
ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía	"	0.005		
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.				
Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS:				
a) Baños, por persona	"	0.15		
b) Lavado de ropa:				
1—De 6 a.m. a 12 m.	"	0.20		
2—De 12 m. a 6 p.m.	"	0.20		
3—De 6 a.m. a 6 p.m.	"	0.40		
Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:				
a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	"	125.00		
b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación	"	100.00		
c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno	"	125.00		
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno	"	100.00		
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, primera comunión, cumpleaños u otra actividad similar, por cada una	"	75.00		
Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):				
DERECHO A PERPETUIDAD:				
a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	"		50.00	
b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	"		20.00	
c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial	"		10.00	
Iguals cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramiento.				
Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.				
ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	"		10.00	
d) Por cada certificación de partida o asientos en los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	"		5.00	
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro	"		20.00	
f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	"		50.00	
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno	"		70.00	
h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:				
1—Para 3 nichos	"		300.00	
2—Para 6 nichos	"		500.00	
3—Para 9 nichos	"		750.00	
PERIODO DE 7 AÑOS				
(Primera Clase)				
a) Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros	"		20.00	
b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	"		15.00	
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	"		5.00	
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	"		35.00	

49

LEY de Arbitros Municipales

FABRICAS INTIMAS

(Segunda Clase)

- a) Por enterramiento de adulto o infante ₡ 2.00
- b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver " 1.00

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIOS DE MORGUE

- a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental " 35.00
- b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas " 5.00
- c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento " 5.00

CAPILLAS

- a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al día o fracción. " 10.00
- b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera " 30.00
- c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche " 10.00
- ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo " 5.00

INGRESOS VARIOS:

- a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, por cada barril de 55 galones " 0.20
- b) Por venta de hormigón, el metro cúbico " 10.00
- c) Por venta de piedra, el metro cúbico " 9.00
- ch) Por venta de arena, el metro cúbico " 17.00
- d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:
 - 1—De primera categoría " 3.00
 - 2—De segunda categoría " 2.00
 - 3—De tercera categoría " 1.00
- e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo. " 1.00
- f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 6.—MERCADO, PLAZAS Y SITIOS MUNICIPALES.

- a) Puestos fijos con construcción o sin ella, cada uno, al mes:
 - 1—De cereales y otros artículos de primera necesidad ₡ 30.00
 - 2—Para cocinas o comedores " 30.00
 - 3—Para venta de carnes " 30.00
 - 4—Para venta de leche y otros productos lácteos " 30.00
 - 5—Para venta de jarjia, productos de tule, sombreros o artículos de marroquinería, ropas y achinería " 20.00
 - 6—Para venta de gaseosas, refrescos y similares " 10.00
 - 7—Para venta de legumbres, frutas, hortalizas o golosinas " 20.00
 - 8—Para venta de pintura, aceites y objetos de ferretería ... " 30.00
 - 9—Para venta de artículos de belleza y productos de cuero. " 20.00
 - 10—Para venta de perros calientes, sorbetes, churros, paletas y productos de harina " 15.00
 - 11—Para venta de cualquier otra clase de mercaderías " 10.00
- b) Ventas transitorias, al día o fracción:
 - 1—De jarjia, sombreros, ropa, artículos de marroquinería, especias y achinería, objetos de tule y otros similares " 2.00
 - 2—De legumbres, hortalizas, frutas y golosinas " 1.00
 - 3—De ropa, artículos de belleza, productos de cuero " 2.00
 - 4—De cualquier otra clase de mercaderías " 2.00
- c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:
 - 1—Automotores, con parlantes " 4.00
 - 2—Automotores, sin parlantes " 3.00
 - 3—De tracción animal " 2.00

Nº 7.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN, Mantenimiento, metro cuadrado, al mes " 0.05

Nº 8.—RASTRO MUNICIPAL:

- a) Revisión de ganado mayor y menor, destinado al destace, por cabeza " 0.25
- b) Destace de ganado mayor, por cabeza " 5.00

c) Destace de ganado menor, por cabeza	¢	2.50
ch) Por servicio de corral:		
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar.		0.25
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores		0.30
d) Por servicio de matanzas:		
1—Ganado mayor, por cabeza	"	1.50
2—Ganado menor, por cabeza	"	0.50
e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día.		0.01
f) Inspección veterinaria (Post Mortem):		
1—Ganado mayor, por cabeza	"	0.10
2—Ganado menor, por cabeza	"	0.05

Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.

Nº 9.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:

a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	"	0.20
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	"	0.25
c) Carretas, cada una, al día o fracción	"	1.00
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción	"	1.00
d) Camiones o pick-up:		
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	"	0.25
2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	"	0.50
e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	"	0.20
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	"	0.40

Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:

Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno	"	10.00
b) Pagarán además, por cabeza	"	2.50
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento.	"	5.00

Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	"	5.00
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cad una	"	5.00

c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada uno	¢	10.00
---	---	-------

Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢ 0.50 por cada foja del documento.

Nº 3.—GUIAS:

a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	"	5.00
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza.	"	0.50
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza	"	0.25
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	"	1.00
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	"	3.00
e) De conducir café a otras jurisdicciones:		
1—Por camionada o fracción	"	1.00
2—Por carretada o fracción	"	0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:		
1—Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00, cada una.	"	5.00
2—Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00, cada una.	"	5.00
Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.		
3—Cancelación de documentos privados cada una	"	5.00
b) La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios, se cobrará por cada uno, así:		
1—Por contratos hasta de ¢	"	5.00
2—Por contratos de más de ¢	"	10.00
3—Por contratos de más de ¢	"	10.00
1.000.00	"	10.00
Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.		
c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	"	10.00
ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	"	25.00

Nº 5.—LICENCIAS:

a) Para serenatas, cada una	"	10.00
b) Para construcción de edificios o casas:		
1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.		
2—De más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.		

3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 ó fracción.		2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50
c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:		3—Por cada carretada	0.50
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 ó fracción.		n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00
2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.		ñ) Para conjuntos musicales que actúan en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00
ch) Para reparaciones interiores o exteriores:		o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00
1—De más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 5.000.00, cada una	5.00	p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00
2—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 ó fracción.		q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes ó fracción	10.00
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.		r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día ó fracción	2.00
d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	5.00	s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00
e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una	25.00	t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una	10.00	u) Para autódromos, cada uno, al año	5.000.00
g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	50.00	v) Para hipódromos, cada uno, al año	500.00
h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:		w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00
1—Para fines industriales	200.00	x) Para canódromos, cada uno, al año	100.00
2—Para uso doméstico	100.00	y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes ó fracción:		z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00
1—En empresas industriales y fábricas	150.00	a-1) Para el funcionamiento de tiangués o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	10.00
2—En almacenes u otros negocios similares	100.00	b-1) Para actividades o actos licitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00
3—En el mercado	10.00		
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil	0.05	Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:	
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote	10.00	a) De armas de fuego:	
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.05	1—De rifles y fusiles, calibre 22	10.00
m) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	15.00	2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00
n) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:		3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00	4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00

b) De perros, inclusive la placa	10.00
c) De fierros de herrar ganado, reposiciones y traspasos	10.00
ch) De pesas y medidas	3.00
d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00
e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00
g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00
h) De trapiches:	

1—De hierro, con motor	50.00
2—De hierro, sin motor	25.00
3—De madera	15.00

i) De juegos permitidos:

1—Billares, por cada mesa	25.00
2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
5—De aparatos mecánicos de diversión:	

I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
--	-------

II. Pequeños o infantiles, movido a motor, por cada uno	25.00
III. Pequeños, movidos a mano, por cada uno	10.00

j) De lanchas:

1—Con motor dentro de borda:

I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
II. Con fines comerciales	50.00

2—Con motor fuera de borda:

I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	25.00

3—Sin motor:

I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
II. Con fines comerciales	10.00

k) De cayucos, bongos y similares:

1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
2—Con fines comerciales	10.00

l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:

1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma	300.00
---	--------

Se cobrará además:

I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	10.00
II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:	
Hasta 3 hectáreas	3.00
De más de 3 hectáreas	8.00
Riego de agua por día	1.00
2—Para usos industriales	500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral i y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará a prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

a) En la zona urbana	50.00
b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja.	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	

1—En la zona urbana	1.00
2—En la zona rural	2.00

c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:

1—En la zona urbana	50.00
2—En la zona rural	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado.	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	0.25
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	5.00
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza:	1.00

ch) Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.
El pago de los impuestos establecidos en el acápite no 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

- a) De primera categoría ¢ 30.00 ✓
- b) De segunda categoría " 20.00 ✓
- c) De tercera categoría " 10.00 ✓

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

- a) De cervezas, cada una, al mes. " 100.00 ✓
- b) De cervezas, bebidas gaseosas, cada una, al mes " 125.00 ✓
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes " 25.00 ✓
- ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes " 50.00 ✓
- d) De máquinas de coser, industriales, de pedal o de cualquier otro tipo, cada una, al mes " 50.00 ✓
- e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de batería en general, cada una, al mes " 50.00 ✓
- f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:
 - 1—Con capital hasta ¢ 2.000.00. " 3.00
 - 2—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00 " 5.00
 - 3—De más de ¢ 5.000.01 hasta ¢ 10.000.00 " 10.00
 - 4—De más de ¢ 10.000.00 " 10.00
 Más un colón (¢ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.

g) De empresas fotográficas, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 50.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

h) De fábricas de muebles, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 75.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

i) De casas distribuidoras de llantas y conexos, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

j) De oficinas para tramitaciones de licencias de manejo de vehículos automotores, y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría ¢ 50.00
- 2—De segunda categoría " 25.00
- 3—De tercera categoría " 15.00

k) De sorbetes, helados y productos similares, cada uno, al mes:

- 1—De primera categoría " 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

l) De instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes " 100.00

ll) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " a 10.00
- b) De segunda categoría " 8.00
- c) De tercera categoría " 4.00

m) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:

- 1—Aéreas " 25.00
- 2—Terrestres " 20.00
- 3—Marítimas " 15.00

n) De viajes al exterior, cada una, al mes:

- 1—Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez, al extranjero. " 50.00
- 2—Sólo por vía aérea " 25.00
- 3—Sólo por vía terrestre " 20.00
- 4—Sólo por vía marítima " 15.00

fi) De reencauchadoras de llantas y otros artículos similares, cada uno, al mes " 100.00

o) De cigarrillos o cigarrillos, cada uno, al mes " 100.00

p) De fumigación:

- 1—Con asiento en la localidad, cada una, al mes " 10.00
- 2—De otras jurisdicciones, cada una, al día o fracción " 2.00

q) De café molido, cada una, al mes " 25.00

r) De compañías extranjeras y nacionales, dedicadas a la venta de cajas mortuorias, con su respectivo servicio, cada uno, al mes:

- 1—Extranjeras " 100.00
- 2—Nacionales " 50.00

s) De compañías de seguros nacionales o extranjeras, cada una, al mes " 100.00

t) De fábricas de hielo, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 100.00
- 2—De segunda categoría " 75.00
- 3—De tercera categoría " 50.00

u) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes " 500.00

v) De venta de vehículos usados, autolotes, cada uno, al mes " 300.00

w) De sal, al mes " 5.00

x) De arrendamiento de bienes inmuebles, cada uno, al mes " 100.00

y) De alquiler de bicicletas, cada uno, al mes " 5.00

- 2) De compañías o instituciones de ahorro y préstamo, seguro de vida, construcción de edificios, casas y otros similares, cada uno, al mes ₡ 100.00
- a-1) De compradores de café, en pequeña escala, cada uno, al año 25.00
- b-1) De maquinaria agrícola, cada uno, al mes " 25.00
- c-1) A las Agencias y Sub-Agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 25 de este artículo.

Nº 3.—**AGENTES VIAJEROS**, al día o fracción " 3.00

Nº 4.—**ALFARERIAS**, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 10.00
- b) De segunda categoría " 6.00

Nº 5.—**ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:**

- a) Por medio de altoparlantes:
- 1—Fijos, al mes " 50.00
- 2—Ambulantes, al día o fracción " 5.00

- b) Pregoneros para venta de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción " 3.00

Nº 6.—**ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:**

- a) Ubicados en la zona urbana, metro cuadrado, al mes " 0.25
- b) Ubicados en la zona rural, cada metro cuadrado, al mes " 0.15

Nº 7.—**ASERRADEROS:**

- a) Con maquinaria, cada uno, al mes " 30.00
- b) Sin maquinaria, cada uno, al mes " 10.00

Nº 8.—**AUTODROMOS**, pagarán, por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales " 100.00

Nº 9.—**BAÑOS PARTICULARES** con fines comerciales, cada uno, al mes " 5.00

Nº 10.—**BARÉS**, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 100.00
- b) De segunda categoría " 75.00
- c) De tercera categoría " 50.00

Nº 11.—**BASCULAS** que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas instaladas, en establecimientos comerciales, cada una, al año " 25.00

Nº 12.—**BAZARES**, cada uno, al mes:

- a) De 1ª categoría " 150.00
- b) De 2ª categoría " 100.00
- c) De 3ª categoría " 75.00

Nº 13.—**BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ**, con fines comerciales:

- a) De desmotar algodón ₡ 100.00
- b) De henequén " 100.00
- c) De procesar arroz y otros cereales:

1—Por tría de cada quintal oro " 0.05

Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

- ch) De procesar café:
- por la despulpa o beneficiados:
- 1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino " 0.05
- 2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro " 0.05
- 3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro " 0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño de la empresa y no por el productor.

Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ₡ 500.00 a ₡ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

Nº 14.—**BODEGAS** para embodegar mercaderías de cualquier clase de mercadería, que no se dediquen a las ventas de las mismas, en sitios de bodegas, cada una, al mes " 25.00

Nº 15.—**BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES** de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día " 5.00

Nº 16.—**CAFETINES**, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 17.—**CANODROMOS**, pagarán por cada día que efectúen competencia, con fines comerciales " 25.00

Nº 18.—CANTERAS EN EXPLOTACION:

- a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes ¢ 50.00
- b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes " 25.00

Nº 19.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 30.00
- b) De segunda categoría " 20.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 20.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno, al año:

- a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1—Con llantas de hule o capa protectora " 5.00
 - 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 10.00
- b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1—Con llantas de hule o capa protectora " 5.00
 - 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 10.00

Nº 21.—CASAS:

- a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:
 - 1—De primera categoría " 40.00
 - 2—De segunda categoría " 25.00
 - 3—De tercera categoría " 20.00
- b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes " 100.00
- c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:
 - 1—En el centro de la localidad. " 0.40
 - 2—En barrios y colonias " 0.10
- ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con activo:
 - 1—Hasta de ¢ 500.00, al mes " 50.00
 - 2—De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 1.000.00, al mes " 100.00
 - 3—De más de ¢ 1.000.00 hasta ¢ 1.500.00, al mes " 150.00
 - 4—De más de ¢ 1.500.00 hasta ¢ 2.000.00, al mes " 300.00
 - 5—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 3.000.00, al mes " 500.00
 - 6—De más de ¢ 3.000.00 hasta ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00, al mes " 1.000.00
 - 7—De ¢ 10.000.00 en adelante, al mes " 1.000.00

Más ¢ 100.00 por cada ¢ 1.000.00 o fracción adicional.

- d) De alquileres, cada una, al mes:

1—De muebles o utensilios en general:

- I. De primera categoría ¢ 50.00
- II. De segunda categoría " 30.00
- III. De tercera categoría " 10.00

2—De bicicletas, por unidad " 1.00

e) De familia o pupilage, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 40.00
- 2—De segunda categoría " 25.00
- 3—De tercera categoría " 15.00

f) Sin alcantarillados, por cuya causa las aguas servidas desembocan en las calles públicas " 15.00

g) Sin servicio sanitario en la zona urbana " 2.00

h) Dedicadas a la venta de cereales, al por mayor " 25.00

i) Sin repello, frente a la calle, metro lineal:

- 1—En la zona central " 0.25
- 2—En los demás barrios y colonias " 0.15

j) Sin desherbar al lado de la calle, metro lineal " 0.10

k) Sin canal y tubería para bajadas de aguas lluvias, en calles pavimentadas, metro lineal, al mes " 0.05

l) Comúnmente llamadas mesones:

- 1—Con piezas sin enladrillar o repellar o con ellos en estado ruinoso, mientras no se construyan o reparen, cada uno, al mes " 5.00

- 2—Sin letrinas o con ellas en estado ruinoso, mientras no se construyan o reparen, cada uno, al mes " 10.00

Nº 22.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:

- a) En la zona urbana " 50.00
- b) En la zona rural " 25.00

Nº 23.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno, al mes:

- a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías o negocios similares " 25.00

- b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles u otros similares " 40.00

- c) Si funcionan en billares, terminales de buses, casinos, clubes, centros sociales u otros similares " 30.00

Nº 24.—CLUBES NOCTURNOS (NICHT CLUB), cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 100.00
- b) De segunda categoría " 75.00
- c) De tercera categoría " 50.00

Nº 25.— <u>COHETERIAS</u> , cada una, al mes:	Nº 32.— <u>EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS</u> , cada una, al mes:
a) En la zona urbana ¢ 50.00 b) En la zona rural " 10.00	a) De tiza y yeso ¢ 10.00 b) De aguas gaseosas:
Nº 26.— <u>COMEDORES</u> , cada uno, al mes: a) De primera categoría " 15.00 b) De segunda categoría " 10.00 c) De tercera categoría " 2.00	1—De primera categoría " 50.00 2—De segunda categoría " 25.00
Nº 27.— <u>COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES</u> , cada uno, al mes, con activo:	c) De aceite: 1—De primera categoría " 100.00 2—De segunda categoría " 50.00
a) Hasta de ¢ 2.000.00 " 3.00 b) De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00 " 5.00 c) De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00 " 10.00 ch) De más de ¢ 10.000.00 " 10.00 Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.	ch) De botones de cualquier clase " 10.00 d) De camisas u otras prendas de vestir con máquinas eléctricas " 10.00 e) De café molido: 1—De primera categoría " 20.00 2—De segunda categoría " 10.00
Nº 28.— <u>COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS</u> , cada uno, al año " 50.00	f) De capas de hule o de cualquier clase de artículos de dicho material " 15.00
Nº 29.— <u>CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS</u> o similares:	g) De dulces: 1—De primera categoría " 10.00 2—De segunda categoría " 5.00
a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes " 15.00 b) En sitios particulares: 1—De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes " 15.00 2—De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno, al mes " 8.00 3—De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes. " 3.00	h) De calzado, con maquinaria " 100.00 i) De escobas, con maquinaria " 20.00 j) De forrajes " 10.00 k) De galletas " 5.00 l) De hielo: 1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios " 15.00 2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios " 25.00 3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios " 50.00 4—Con capacidad de 200 quintales diarios, en adelante " 100.00
Nº 30.— <u>DRIVE-INS</u> , cada uno, al mes:	ii) De helados y sorbetes " 5.00 m) De hilados y tejidos, con maquinaria eléctrica " 100.00
a) De primera categoría " 50.00 b) De segunda categoría " 30.00 c) De tercera categoría " 20.00	n) De jabón: 1—De primera categoría " 10.00 2—De segunda categoría " 5.00 3—De tercera categoría " 3.00
Nº 31.— <u>EMPRESAS DE TRANSPORTE</u> :	ñ) <u>De ladrillos</u> : 1—De cemento, tubos y otros objetos del mismo material " 10.00 2—De barro o tejas del mismo material " 5.00
a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes. " 15.00 b) Camiones comerciales: 1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes " 5.00 2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes " 8.00	o) <u>De productos lácteos, con maquinaria</u> : 1—De primera categoría " 25.00 2—De segunda categoría " 15.00
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes " 4.00 ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.	p) De peines y peinetas " 5.00 q) De pastas alimenticias " 2.00 r) De velas " 30.00 s) De bols, paletas o similares " 10.00 t) De cualquier otra industria: 1—Con activo hasta de ¢ 5.000.00 " 3.00 2—Con activo de más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 25.000.00 " 3.00 Más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 5.000.00.

3—Con activo de más de ₡..... 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 ₡	7.50
Más ₡ 0.29 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.	
4—Con activo de más de ₡..... 50.000.00 hasta ₡ 100.000.00 "	14.75
Más ₡ 0.27 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 50.000.00.	
5—Con activo de más de ₡..... 100.000.00 hasta ₡ 250.000.00... "	29.25
Más ₡ 0.24 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 100.000.00.	
6—Con activo de más de ₡..... 250.000.00 hasta ₡ 500.000.00... "	64.25
Más ₡ 0.21 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.	
7—Con activo de más de ₡..... 500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00. "	116.75
Más ₡ 0.19 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 500.000.00.	
8—Con activo de más de ₡..... 1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00 "	211.75
Más ₡ 0.15 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00.	
9—Con activo de más de ₡..... 2.000.000.00 hasta ₡ 4.000.000.00 "	361.75
Más ₡ 0.13 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 2.000.000.00.	
10—Con activo de más de ₡..... 4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00 "	521.75
Más ₡ 0.11 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00.	
11—Con activo de más de ₡..... 6.000.000.00 hasta ₡..... 15.000.000.00	1.061.75
Más ₡ 0.08 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.	
12—Con activo de más de ₡..... 15.000.000.00 hasta ₡..... 20.000.000.00	1.621.75
Más ₡ 0.07 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00.	
13—Con activo de más de ₡..... 20.000.000.00	2.321.75
Más ₡ 0.06 por millar o frac- ción sobre el excedente de ₡ 20.000.000.00.	

Nº 33.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Ingenios de azúcar pagarán por cada quintal de producción, du- rante la zafra	0.10
b) Establos con producción de le- che o lecherías, cada una, al mes:	
1—Hasta con 10 vacas en pro- ducción	5.00
2—Con más de 10 vacas en pro- ducción	5.00

c) Granjas avícolas, cada una, al
mes:

1—Hasta con cinco mil aves ₡	5.00
2—Con más de cinco mil, hasta diez mil aves	10.00
3—Con más de diez mil aves, hasta quince mil aves	20.00
4—Con más de quince mil aves. "	20.00
Más ₡ 1.00 sobre el exceden- te de quince mil aves.	

**Nº 34.—EMPRESAS QUE SE DEDI-
QUEN AL ARRENDAMIENTO:**

a) De vehículos automotores, por cada uno, al mes	5.00
b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes	5.00
c) De maquinaria agrícola en ge- neral, tales como tractores, ara- dos, rastras, y otros similares, cada una, al mes	50.00
ch) De equipo de oficina, en gene- ral, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada uno, al mes	75.00

**Nº 35.—ESTACIONAMIENTO DE
VEHICULOS:**

a) En calles y sitios públicos o mu- nicipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o frac- ción:	
1—Vehículos particulares	0.15
2—Camiones o pick-up, hasta de dos toneladas	0.20
3—Camiones de más de dos to- neladas	0.30
4—Vehículos pesados de remol- que	0.50
5—Furgonetas en general	0.15
6—Carretas	0.25
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:	
1—Camiones o pick-up, hasta de dos toneladas	0.25
2—Camiones de más de dos to- neladas	0.35
3—Vehículos pesados de remol- que	0.60
4—Furgonetas en general	0.20
5—Carretas	0.15

**Nº 36.—ESTACIONES para expendio
de gasolina, diesel u otros
combustibles y lubricantes,
pagarán por bomba, al mes:**

a) Doble	30.00
b) Sencilla:	
1—De gasolina	20.00
2—De aceite diesel	10.00

c) Cuando en las estaciones a que
se refiere este número, se ven-
dan aditivos lubricantes, solu-
ciones, mantas y otros productos
similares, pagarán además

Nº 37. ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Cines y teatros, cada uno, al mes	60.00
b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acrobatas, cada uno:	
1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	10.00
II. Por función nocturna	15.00
2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00
c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acrobatas, cada una:	
1—De primera categoría:	
I. Por función diurna	5.00
II. Por función nocturna	10.00
2—De segunda categoría:	
I. Por función diurna	3.00
II. Por función nocturna	5.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	4.00
d) Por alquiler de locales municipales, para proyecciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	10.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

Nº 38. EXPLOTACION DE INMUEBLES, mediante el arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:

a) De primera categoría	50.00
b) De segunda categoría	30.00
c) De tercera categoría	15.00

Nº 39. EXPLOTACION DE MINERALES, al mes:

a) De oro y plata	100.00
b) De cal	40.00
c) De petróleo	100.00
ch) De yeso y arcilla en explotación, cada uno	2.00

Nº 40. FOTOGRAFIAS:

a) Permanentes, cada uno, al mes:	
1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00

b) Amovibles, cada uno, al día	5.00
--------------------------------------	------

Nº 41. TUNERIAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría	50.00
b) De segunda categoría	30.00
c) De tercera categoría	20.00

Nº 42. CARAJES, para el servicio público, con fines comerciales:

a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	15.00
b) Con mayor capacidad, al mes ... Más C 1.00 por cada vehículo adicional.	15.00

Nº 43. HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales

50.00

Nº 44. HORNOS:

a) De hacer jabón, cada uno, al mes:	
1—En la zona urbana	25.00
2—En la zona rural	10.00
b) De sacar tabaco, cada uno, al año	300.00
c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes	50.00
ch) De cal, cada uno, al mes	10.00

Nº 45. HOSPITALES, CENTROS MEDICOS CLINICAS y otros establecimientos similares, particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:

a) De primera categoría	75.00
b) De segunda categoría	50.00
c) De tercera categoría	25.00

Nº 46. HOTELES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría	125.00
b) De segunda categoría	75.00
c) De tercera categoría	50.00

Nº 47. INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, cada una, al mes

100.00

Nº 48. INTRODUCCION DE CARNE, para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo

0.03

Nº 49. JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:

a) Permanentes:	
1—De primera categoría	50.00
2—De segunda categoría	
3—De tercera categoría	

b) Ambulantes, al día o fracción ₡ 5.00

Nº 50.—JUEGOS PERMITIDOS:

a) Billares:

- 1—Por cada mesa, al mes " 30.00
- 2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes " 30.00
- 3—Billares eléctricos " 30.00

b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la Fiesta Patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción " 500.00
 Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado " 0.75

c) Loterías chicas, juego de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la Fiesta Patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción " 250.00
 Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado " 0.50

ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes " 50.00

d) Aparatos mecánicos de diversión que se instalen en tiempo que no sea la Fiesta Patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:

- 1—Grandes movidas a motor 100.00
- 2—Pequeños o infantiles movidas a motor " 25.00
- 3—Pequeñas movidas a mano " 10.00

Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado " 0.50

El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía. *Derrocho a piso.*

e) Cancha de gallos:

- 1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86, de la Ley de Policía, cada una, al mes " 200.00
- 2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619, del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.

f) De boliche, con fines comerciales, cada uno al mes " 25.00

Nº 51.—LAVANDERIAS O APLANCHADURIAS (Dry-Cleaning), de lavado en seco u otro sistema similar, cada una, al mes

- a) De primera categoría ₡ 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 52.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 53.—LABORATORIOS CLINICOS, cada uno al mes " 10.00

Nº 54.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 100.00
- b) De segunda categoría " 50.00
- c) De tercera categoría " 25.00

Nº 55.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares, cada uno, al mes:

- a) Los que tengan una tolva, pagarán " 3.00
 - b) Los que tengan dos tolvas, pagarán " 5.00
 - c) Los que tengan tres tolvas, pagarán " 7.50
 - ch) Los que tengan más de tres tolvas, pagarán, al mes " 7.50
- Más ₡ 1.50 por cada tolva en exceso de tres.

Nº 56.—MOBILES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 150.00
- b) De segunda categoría " 100.00
- c) De tercera categoría " 75.00

Nº 57.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 58.—NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS dedicados a la venta de repuestos usados para toda clase de vehículos automotores motocicletas, bicicletas y otros similares, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 100.00
- b) De segunda categoría " 50.00

Nº 59.—OFICINAS PROFESIONALES incluyendo Bufetes, Consultorios, médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes " 25.00

Nº 60.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes " 25.00

Nº 61.—PANADERIAS, cada una, al mes:

- a) Con activo hasta de ₡ 100.00 " 1.50

- b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta de ₡ 500.00 ₡ 3.00
 c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00 " 5.00
 ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00. " 5.00
 Más ₡ 3.00 por cada mil o fracción adicional.

Nº 62.—**PATENTES** que expida el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:

- a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción " 25.00
 b) De buhoneros ambulantes, al año " 30.00
 c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercadería y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, cada una, al año " 10.00
 cli) Por la inscripción de la patente de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otras localidades, al año " 30.00
 d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año " 50.00

Nº 63.—**PELUQUERIAS O BARBERIAS**, al mes:

- a) Las que tengan un sillón, pagarán " 3.00
 b) Las que tengan dos sillones, pagarán " 5.00
 c) Las que tengan tres sillones, pagarán " 7.50
 ch) Las que tengan más de tres sillones, pagarán " 7.50
 Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.

Nº 64.—**POSTE DE GANADO** por cabeza sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:

- a) Ganado mayor " 10.00
 b) Ganado menor " 5.00

Nº 65.—**PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA**, por cada caja, al año " 1.00

Nº 66.—**PUPUSERIAS** y otros negocios similares:

- a) En locales particulares, al mes:
 1—De primera categoría " 15.00
 2—De segunda categoría " 10.00
 3—De tercera categoría " 5.00
 b) En sitios públicos, al día o fracción " 0.50

Nº 67.—**RADIODIFUSORAS COMERCIALES**, cada una, al mes " 50.00

Nº 68.—**RESTAURANTES**, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
 b) De segunda categoría " 15.00
 c) De tercera categoría " 10.00

Nº 69.—**RIFAS O SORTEOS** de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Quando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste, se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 70.—**ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES**:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción ₡ 5.00
 b) De más de 50 centímetros hasta dos metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción. " 15.00
 c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 25.00
 ch) Circulares hasta de un metro de diámetro, cada uno, al año o fracción " 15.00
 d) Los que estén pintados en las paredes anunciando negocios " 10.00
 e) Adheridos, en paredes anunciando negocios " 15.00
 f) Anuncios en postes " 10.00
 g) Circulares, de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 25.00
 h) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 25.00

Los anuncios y propaganda comercial a que se refieren los literales d) y e) de este número, no serán aplicables cuando estén colocados en los inmuebles donde funcionen los respectivos negocios.

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

N° 71.—SALONES, cada uno, al mes:

a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:

1—De primera categoría	30.00
2—De segunda categoría	20.00
3—De tercera categoría	10.00

b) De belleza:

1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00

c) De baile:

1—De primera categoría	50.00
2—De segunda categoría	40.00
3—De tercera categoría	25.00

N° 72.—SOLARES SIN EDIFICAR FRENTE A LA CALLE, metro lineal, al mes:

a) En el centro de la localidad	0.50
b) En barrios y colonias	0.10

Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén cultivados de jardines, árboles frutales u ornamentales o que tengan tapias.

c) Sin aceras:

1—En el centro de la localidad	0.25
2—En barrios y colonias	0.10

N° 73.—TALLERES, cada uno, al mes:

a) De reparación de vehículos automotores en general de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y similares, cada uno, al mes:

1—De primera categoría	50.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00

b) De carpintería:

1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	6.00
3—De tercera categoría	3.00

c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00

ch) De relojes, al mes

d) De tintorería, al mes

e) De herrería

f) De zapatería:

1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	6.00
3—De tercera categoría	3.00

g) De hojalatería

h) De tapicería:

1—De primera categoría	40.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00

i) De talabartería:

1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	6.00
3—De tercera categoría	3.00

j) De sastrerías:

1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	6.00
3—De tercera categoría	3.00

N° 74.—TENERÍAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría	25.00
b) De segunda categoría	15.00
c) De tercera categoría	10.00

N° 75.—TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ₡ 4.000.00 y pagarán así:

1—Hasta de ₡ 10.000.00	10.00
2—De más de ₡ 10.000.00	10.00

Más un colón (₡ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

N° 76.—VENTAS, cada una, al mes:

a) De aguardiente envasado	75.00
b) De discos	10.00
c) De joyas de oro o fantasía	3.00
ch) De minutas, sorbetes, fruta helada:	

1—Fijos	15.00
2—Ambulantes	7.50

d) De hielo	5.00
e) De cal	50.00
f) De chatarra o hueseras	5.00

g) De materiales de construcción:

1—De primera categoría	25.00
2—De segunda categoría	15.00
3—De tercera categoría	10.00

h) De gallinas, pollos y huevos	3.00
i) De flores, pñatas, coronas y artículos similares:	
1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	6.00
3—De tercera categoría	3.00
j) De madera:	
1—De primera categoría	40.00
2—De segunda categoría	25.00
3—De tercera categoría	15.00
k) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad	5.00
1) De ataúdes	10.00
2) De suelas u otros materiales	5.00
m) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio	5.00
n) De llantas	5.00
ñ) De carne fuera del mercado, excepto de los destazadores matriculados	30.00
o) De pan, huevos, ropa, gaseosas u otras bebidas autorizadas, zapatos, dulces, galletas, frutas, legumbres y hortalizas en paneles autorizados, cada uno, al día o fracción	3.00
p) De gasolina, si no se usan bombas para el expendio	3.00
q) De cosméticos	3.00
r) De jarca, fuera del mercado municipal	5.00
s) De gas especial para cocinas	10.00
t) De repuestos de vehículos automotores	50.00
u) De queso, mantequilla, leche y otros productos similares	5.00
v) De carros y repuestos usados:	
1—De primera categoría	100.00
2—De segunda categoría	75.00
3—De tercera categoría	50.00
w) De pescado y otros mariscos	3.00

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.
La fracción de colón se cobrará así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo para los efectos de los literales a) b) y c) del Nº 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos pagarán el impuesto de aseo, a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento en que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se

ASUO

2500
Planta

obligación

PV

Sanjón

ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 7 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercancías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos, a que se refieren los literales u), v), w) y x) número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia

o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y k) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal h), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o subagencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 21 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya

actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupillage a que se refiere el literal e) número 21 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 27 **COMERCIANTE**S SOCIALES O INDIVIDUALES del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades comerciales conocidos como almacenes, abarroterías, farmacias, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 32 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 33 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deberán cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiere la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados y se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuesto por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales o industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio

Obligación de contribuir

cio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en las contabilidades y registros respectivos.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulosvalores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada uno de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo per-

tinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 389, de fecha 27 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial N° 211, Tomo 257, de fecha 15 de noviembre del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 577.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.—Que por medio del Decreto Legislativo N° 402 del 26 de junio de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo 292 del 2 de julio del mismo año, se ratificó el Convenio de Donación N° 519-0328 Programa de Apoyo a la Balanza de Pagos del Fondo de Estabilización Económica de 1986, suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por un monto de CIENTO TRECE MILLONES DE DOLARES (US\$ 113.000.000.00), equivalentes a QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE COLONES (¢ 565.000.000.00), para ser usados como asistencia a la Balanza de Pagos y respaldar la estabilización y recuperación de la economía salvadoreña.

II.—Que con fecha 30 de junio de 1986 se suscribió el Memorandum de Entendimiento sobre el Programa de Moneda Local (Balanza de Pagos ESF 1986, Proyecto AID 519-0328, en el cual se acordó los usos del Programa de Moneda Local incluyendo los fondos no comprometidos previamente del Programa de Moneda Local Balanza de Pagos ESF 1986, correspondientes a la Enmienda Nº 1 al Proyecto AID Nº 519-0310.

III.—Que de los fondos a que se refiere el considerando anterior, DIEZ MILLONES TRES CIENTOS MIL DOLARES (US\$ 10.300.000.00) equivalentes a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES (C. 51.500.000.00) se acordó administrarlos a través del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 206, publicado en el Diario Oficial Nº 80, Tomo 279 del 2 de mayo de 1983, los cuales fueron incorporados al mencionado presupuesto por medio del Acuerdo Ejecutivo Nº 124 del Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de fecha 22 de julio del año recién pasado;

IV.—Que dentro de las actividades de desarrollo a financiar con los recursos mencionados en el Considerando anterior, se acordó transferir al Fondo de Garantía para el Crédito Educativo (EDUCREDITO), hasta un monto de DOS MILLONES DE COLONES (C. 2.000.000.00), con el objeto de incrementar el Fondo de Garantía y utilizar los intereses que produzcan estos recursos, para cancelar o reducir las deudas de los créditos otorgados por las diferentes instituciones financieras, para lo cual es necesario crear la asignación presupuestaria correspondiente en el Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—En el Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica votado por medio del Decreto Nº 206, de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial Nº 80, Tomo 279 del 2 de mayo del mismo año, se introducen las siguientes modificaciones:

- 1) En el numeral 6) Egresos, Programa 3.06 Proyectos Prioritarios Diversos para el Desarrollo Económico y Social del País, se crea la asignación que a continuación se indica:

00-170-11-302-21-306-289

Fondo de Garantía 2.000.000

CLASES GENERALES DE GASTO

8.

289-979 Donaciones (519-0328) 2.000.000

DESCRIPCIÓN DEL SUBPROGRAMA

289 FONDO DE GARANTÍA

Unidad Ejecutora Fondo de Garantía para el Crédito Educativo

Objetivo

Incrementar el capital del Fondo de Garantía a fin de invertirlo adecuadamente para obtener intereses que permitan condonar los créditos educativos de los estudiantes de bachillerato que hayan observado excelente rendimiento escolar y buena conducta a lo largo de la carrera.

DESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Negociar con el Banco Central de Reserva y/o cualquier otra institución crediticia, la inversión del incremento del Fondo de Garantía.

Desarrollar el Programa de Becas a Posteriori para estimular el rendimiento estudiantil de los usuarios del crédito educativo.

- 2) La cantidad de DOS MILLONES DE COLONES (C. 2.000.000.00), a que asiste el crédito que antecede se tomará de la asignación 00-170-41-301-14-301-009 Administración y Supervisión, 979 Donaciones, 519-0328, Clase General 9 — Asignaciones Globales, del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica del Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los trece días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Carlos Alberto Funes,

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.